

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO		
Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Peticionarias v. Luma Energy, LLC; Luma Energy Servco, LLC Recurridas Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico Gobierno de Puerto Rico Peticionarios v. Luma Energy, LLC; Luma Energy Servco, LLC Recurridas	Caso: Número del Caso: CT-2025-0006 cons. con CT- 2025-0007	CERTIFICACION INTRAJUDICIAL

**MEMORIAL DE AMICUS CURIE LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE
PUERTO RICO**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO:

COMPARECE la Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, “AIPR” o la “Asociación”, o PRMA, por sus siglas en Inglés), por conducto de su representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. INTRODUCCION

La Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, “AIPR” o la “Asociación”, o PRMA, por sus siglas en inglés), fundada en 1928, representa al sector manufacturero que aporta aproximadamente el cuarenta y cinco por ciento (45%) del Producto Nacional Bruto de Puerto Rico. Nuestros miembros (empresas de los sectores farmacéutico, biotecnológico, dispositivos médicos, sector aeroespacial, alimentos y tecnología) dependen de manera crítica del suministro eléctrico confiable para sus operaciones de producción y manufactura.

Nuestro interés primordial en esta controversia no se circunscribe únicamente a la operación del sistema eléctrico per se. Comparecemos ante este Honorable Tribunal, por una preocupación trascendental: **la seguridad jurídica necesaria para proteger las inversiones en Puerto Rico y la estabilidad de las alianzas público-privadas, como vehículo esencial para el desarrollo económico de la Isla.**

Puerto Rico atraviesa una coyuntura histórica en la cual su capacidad de atraer inversión privada, tanto local como extranjera, determinará su viabilidad económica a largo plazo. En este contexto, la decisión que emita este Honorable Tribunal enviará un mensaje inequívoco a la comunidad empresarial sobre el marco institucional y las reglas aplicables para realizar negocios e inversiones de capital en Puerto Rico.

El sector manufacturero de Puerto Rico opera en un entorno global altamente competitivo donde la infraestructura confiable no es un lujo, sino una condición *sine qua non* para la viabilidad empresarial. Las empresas que representamos compiten no solo entre sí, sino contra operaciones en jurisdicciones que ofrecen marcos institucionales robustos, infraestructura de primera clase y certeza jurídica para las inversiones de capital a largo plazo.

II. LA IMPORTANCIA DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO

Resulta indispensable que este Honorable Tribunal comprenda por qué las alianzas público-privadas constituyen un instrumento vital para el desarrollo económico de Puerto Rico, particularmente desde la perspectiva del sector que representamos.

a. La complementariedad entre el sector público y privado

El desarrollo económico sostenible no puede concebirse desde los extremos de la gestión exclusivamente pública o exclusivamente privada. La experiencia ha demostrado que el progreso genuino requiere la interacción coordinada entre ambos sectores: el gobierno aporta la autoridad reguladora, la visión de política pública y la legitimidad democrática; el sector privado contribuye con capital de inversión, conocimiento especializado, capacidad de innovación y disciplina de mercado.

Las Alianzas Público-Privadas (en adelante, “APP”) representan precisamente esa convergencia virtuosa. No se trata de privatizar funciones gubernamentales ni de subordinar el interés público al lucro empresarial. Se trata de reconocer que ciertos proyectos de infraestructura crítica, por su complejidad técnica, magnitud financiera y horizonte temporal extenso, se benefician de la participación activa de ambos sectores, bajo reglas claras y compromisos recíprocos.

b. Beneficios tangibles para la actividad económica

Desde la perspectiva del sector manufacturero, las alianzas público-privadas ofrecen beneficios concretos que impactan directamente nuestra capacidad competitiva.

La participación del sector privado permite optimizar la asignación de recursos disponibles al apalancar la inversión y la experiencia empresarial especializada, resultando en un uso más eficiente del erario público. En un Puerto Rico con severas restricciones fiscales y limitado acceso a los mercados de capital, esta eficiencia no es opcional, es imperativa.

Asimismo, las empresas privadas frecuentemente operan en la frontera de la innovación tecnológica y pueden introducir soluciones que las burocracias gubernamentales tardarían años en implementar. Para el sector manufacturero, que depende de sistemas eléctricos modernos, confiables y resilientes, esta capacidad de innovación se traduce en continuidad operacional y protección de inversiones millonarias.

De igual forma, la combinación de la visión estratégica gubernamental con la disciplina operacional del sector privado tiende a elevar los estándares de servicio. Para una planta farmacéutica que produce medicamentos críticos o una fábrica de dispositivos médicos que abastece hospitales, la calidad del servicio eléctrico no es una métrica abstracta, es la diferencia entre cumplir compromisos de producción o enfrentar pérdidas catastróficas.

Finalmente, las APP bien estructuradas movilizan capital privado hacia infraestructura pública sin incrementar el endeudamiento gubernamental ni comprometer la capacidad crediticia del Estado. En el contexto de la reestructuración de la deuda pública que ha experimentado Puerto Rico, bajo la Ley PROMESA, esta capacidad de

atraer flujos de inversión privada, sin comprometer las finanzas públicas, adquiere importancia crítica para la recuperación económica de nuestro pueblo.

c. La flexibilidad y agilidad ante necesidades cambiantes

Las necesidades sociales y económicas de Puerto Rico evolucionan constantemente. Los gobiernos, frecuentemente limitados por restricciones presupuestarias y procesos burocráticos complejos, pueden beneficiarse significativamente de la flexibilidad y agilidad que caracteriza al sector privado. Esta capacidad de respuesta rápida resulta particularmente valiosa ante emergencias, implementación de proyectos de infraestructura crítica y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Para el sector manufacturero, esta agilidad se traduce en la capacidad de responder a interrupciones imprevistas, adaptar sistemas a nuevas tecnologías de producción y mantener la continuidad operacional ante eventos climáticos que, como hemos experimentado, constituyen una amenaza recurrente para Puerto Rico.

d. La seguridad jurídica, como pilar fundamental

No obstante, ningún beneficio de las APP puede materializarse en ausencia de seguridad jurídica. El capital privado, sea local, nacional o internacional, fluye hacia jurisdicciones donde los contratos se respetan, donde las reglas del juego son claras y previsibles, y donde los gobiernos honran los compromisos adquiridos.

La controversia ante este Honorable Tribunal trasciende los tecnicismos legales sobre la validez de la Carta-Extensión (según este término se define más adelante). Lo que está en juego es la credibilidad de Puerto Rico, como destino de inversión y la viabilidad de las APP, como instrumento para nuestro desarrollo futuro.

He aquí la importancia de dar seguridad jurídica a tan importante instrumento legislado. La Ley Núm. 29-2009 (en adelante, “Ley 29-2009”) y la Ley Núm. 120-2018 (en adelante, “Ley 120-2018”) fueron concebidas precisamente para establecer un marco jurídico claro, transparente y predecible que atrajera la participación privada en proyectos de infraestructura crítica. Una decisión que socave este marco jurídico enviaría una señal

devastadora a la comunidad inversora sobre los riesgos inherentes de realizar negocios e inversiones de capital en Puerto Rico.

III. EL MARCO JURÍDICO DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS EN PUERTO RICO: LAS LEYES 29-2009 Y 120-2018

A. La Ley de Alianzas Público-Privadas (Ley 29-2009)

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley 29-2009, conocida como “Ley de Alianzas Público-Privadas”, 27 LPRA § 2601 *et seq.*, estableció un marco jurídico integral para viabilizar la participación del sector privado en proyectos de infraestructura y servicios públicos. El propio título de la ley (“**alianzas**”) no fue una selección casual de lenguaje legislativo, sino una declaración de principios sobre la naturaleza de estas relaciones contractuales.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 29-2009 articula con meridiana claridad los principios rectores de las APP: el Estado tiene una función pública de servir las necesidades de los ciudadanos, quienes delegan en el Estado la atención de servicios para suplir dichas necesidades. Las alianzas reguladas por la Ley 29-2009 “se instan con el propósito de proveer un servicio a los ciudadanos y ciudadanas, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía”. Exposición de Motivos, Ley 29-2009.

En este sentido, las alianzas constituyen un vehículo mediante el cual el Estado cumple con su responsabilidad hacia la ciudadanía. La Real Academia Española define “alianza” como “[p]acto, convenio o tratado en que se recogen los términos en que se alían dos o más partes” y “[u]nión de cosas que concurren a un mismo fin”. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea], <https://dle.rae.es/alianza> (visitado por última vez el 26 de septiembre de 2026). La palabra “alianza” implica, pues, una relación de cooperación mutuamente beneficiosa, fundada en la buena fe y en el respeto a los compromisos adquiridos.

La exposición de motivos enfatiza que “[e]l establecimiento de Alianzas Público Privadas requiere de un marco jurídico y administrativo que incluya procesos que fomenten la pureza y transparencia en el desarrollo de los proyectos. Ese proceso debe

alentar la transparencia por parte del Estado en la negociación y acuerdos para la firma de contratos.” Exposición de Motivos, Ley 29-2009 (énfasis suplido). Una alianza presupone que ambas partes (el gobierno y el socio privado) trabajan hacia objetivos comunes pactados en virtud de los marcos jurídicos establecidos, compartiendo riesgos y beneficios conforme a una estructura de *risk allocation* previamente acordada. En una alianza, las partes no son adversarios; son *socios estratégicos*. Y como socios, deben actuar con lealtad y coherencia respecto a sus propias palabras y representaciones.

La “pureza y transparencia” que provee el marco de la Ley 29-2009 no es meramente procedimental. La ley establece procesos rigurosos de intercambio de información (*due diligence*) durante el proceso competitivo precisamente para que las partes puedan **descansar en las representaciones** que se hacen durante las negociaciones. La exposición de motivos reconoce que “la relación contractual será mutuamente beneficiosa, a la vez que se garantizará la prestación de bienes y servicios públicos de manera eficiente, efectiva y accesible a toda la ciudadanía.” Exposición de Motivos, Ley 29-2009.

A cambio de su inversión de capital, el socio privado espera un retorno razonable sobre su inversión y, fundamentalmente, **la certeza de que los términos acordados serán respetados** durante todo el horizonte contractual.

La exposición de motivos también reconoce la precaria situación fiscal que enfrentaban las corporaciones públicas instrumentales al momento de aprobarse la ley: “Como resultado de la grave situación fiscal en que se encuentran, varias de estas corporaciones públicas no tienen suficientes recursos para operar, no tienen capacidad crediticia para emitir bonos u obtener cualquier otro tipo de financiamiento para financiar su programa de mejoras y tampoco tienen capacidad para repagar o refinanciar su deuda”. Exposición de Motivos, Ley 29-2009. Esta realidad fiscal, que existía en 2009 y que se ha agudizado con la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica bajo PROMESA, establece el contexto dentro del cual las relaciones contractuales deben evaluarse. La estabilidad de las relaciones contractuales debe darse tomando en consideración estos principios fundamentales de viabilidad financiera.

Este marco jurídico es consistente con los estándares de gobernanza de APP. El Fondo Monetario Internacional (en adelante, “FMI”) ha identificado que las APP exitosas requieren un “marco institucional apropiado caracterizado por compromiso político, buena gobernanza y legislación de apoyo clara”. Véase *Public-Private Partnerships, prepared by the IMF Fiscal Affairs Department*. La Ley 29-2009 provee precisamente ese marco institucional que los inversionistas sofisticados requieren para comprometer capital en proyectos de largo plazo.

La exposición de motivos también destaca el impacto macroeconómico de las APP: “Más allá de los fines para los cuales se aprueba [la] Ley [29-2009], las Alianzas Público Privadas proveen un apoyo importante al desarrollo económico del País y al crecimiento de las empresas locales en nuevas áreas de actividad. Por esa razón, se vislumbra que las oportunidades que se presentan a través de las Alianzas Público Privadas estimularán al sector empresarial, a las cooperativas y a otras entidades del sector no gubernamental a establecer iniciativas que faciliten su participación en tal proceso, adquiriendo las destrezas necesarias, formando consorcios entre sí y tomando todas aquellas medidas que las hagan más competitivas”. Exposición de Motivos, Ley 29-2009. Esta visión de desarrollo económico, mediante alianzas estratégicas con el sector privado, sigue siendo una realidad pertinente en la actualidad.

B. La Ley de Transformación del Sistema Eléctrico (Ley 120-2018)

En el contexto específico del sector eléctrico, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 120-2018, conocida como “Ley de Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, 22 LPRA § 1111 *et seq.* Esta legislación representó un compromiso legislativo claro con la transformación del sistema eléctrico mediante la participación del sector privado, expresamente diseñada para aprovechar el andamiaje institucional de la Ley 29-2009.

La Ley 120-2018 invitó al sector privado a ser su socio en la transformación del sistema energético de Puerto Rico. La exposición de motivos de la Ley 120-2018 expresa claramente la intención legislativa: “Con esta Ley damos comienzo al proceso mediante el cual se transformará el sistema energético en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente ante los embates de la naturaleza. Con el marco legal que aquí adoptamos, se procederá al próximo paso: se auscultará el mercado y se abrirá

la convocatoria para las empresas interesadas en participar en la transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 120-2018.

La Ley 120-2018 se apoyó en el marco jurídico establecido por la Ley 29-2009 y determinó que las Transacciones de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “AEE”), mediante las cuales se establecerían alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE, se llevarían a cabo conforme a las disposiciones de estas leyes. 22 LPRA § 1112(m).

La adopción del marco jurídico de la Ley 29-2009 incluyó los procesos que garantizan “la transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redunde en un sistema energético financieramente viable que tenga como su enfoque el bienestar del consumidor.” Exposición de Motivos, Ley 120-2018.

El sector privado se desbordó en participación durante el desarrollo de esta ley, dada su importante envergadura para la economía de Puerto Rico. Resulta significativo que la necesidad de transformar el sistema eléctrico fue reconocida por un amplio espectro de organizaciones, incluyendo: “.... **la Asociación de Industriales**,y el Sistema Universitario Ana G. Méndez”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 120-2018 (énfasis suplido).

Es bajo este marco legislativo (la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018) que el Gobierno de Puerto Rico inició desde el año 2018 el proceso para establecer una APP para la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. Este proceso, que se extendió por varios años e involucró a múltiples agencias gubernamentales, culminó con la selección de LUMA Energy, LLC (en adelante, “LUMA” o el “Operador”) como el socio privado. Las partes actuaron en función de la transparencia que provee el proceso establecido por estas leyes, recogiendo la información allí intercambiada mediante procesos de *due diligence* y descansando en las representaciones de los demás participantes.

Es, por tanto, imperativo que este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirme que las representaciones plasmadas en los contratos escritos, así como aquellas realizadas por el Gobierno durante los procesos competitivos bajo el andamiaje de las Leyes 29-2009 y 120-2018, están revestidas de la transparencia y validez que

exige nuestro ordenamiento jurídico. Confirmar este principio no solo protege la integridad de las APP existentes, sino que envía un mensaje inequívoco a la comunidad inversora: Puerto Rico es un lugar donde la palabra empeñada se honra y donde los socios privados pueden confiar en que sus inversiones estarán protegidas por un estado de derecho robusto.

IV. LA AIPR APOYA LA VALIDEZ DE LA CARTA-EXTENSIÓN

La Asociación ha examinado los escritos de las partes, según presentados en los casos *Autoridad para las Alianzas Público-Privadas et al v. LUMA Energy, LLC*, SJ2025CV11093, y *Hon. Jennifer González et al v. LUMA Energy LLC et al*, SJ2025CV11202, al igual que los presentados ante este Honorable Tribunal, y coincide con la conclusión de que la carta de extensión de fecha 30 de noviembre de 2022 (en adelante, la “Carta-Extensión”) es válida por haber seguido los procesos de la Ley 29-2009 y las demás leyes aplicables.

Muy en particular, la Asociación comparte la opinión de que la carta de extensión constituye un contrato u obligación válida y conforme a derecho, en tanto la misma no es una “transacción de la Autoridad de Energía Eléctrica” que requiriese el voto afirmativo de los miembros del interés público de la Junta de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas.

De igual modo, la Asociación comparte la opinión de que la carta de extensión no constituye una modificación material de la relación contractual existente entre las partes, en tanto se limita a una extensión de los mismos términos y condiciones previamente pactados entre las partes obligadas en el contrato de alianza, según ello fuese expresamente contemplado por el propio acuerdo entre las partes contratantes, así como por requerimiento expreso de ley, pues todo contrato de alianza debe tener, como cuestión de derecho, una cláusula mandatoria que provea para su extensión.

En tal sentido, bien se debe advertir que, ni las cláusulas contractuales que rigen la extensión del contrato de alianza, ni disposición legal alguna, requieren que la vigencia de la extensión estuviese subordinada a un término o fecha cierta, por lo que el extender la vigencia del contrato suplementario de alianza hasta tanto la Autoridad de Energía Eléctrica saliera de los procedimientos de quiebra seguidos, bajo el Título III de la ley

federal PROMESA, no tan solo resulta en un ejercicio con apego a derecho, sino que resulta un ejercicio razonable, válido y pragmático del criterio contractual de las partes contratantes en la alianza, considerando las particulares circunstancias que sobre la operación del sistema eléctrico conlleva la realidad de la quiebra de la Autoridad y, sobre todo, su efecto sobre el interés público.

V. LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PIEDRA ANGULAR DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Más allá de los argumentos estrictamente jurídicos sobre la definición de “Transacción de la AEE”, la Asociación desea traer a la atención de este Honorable Tribunal, las **consecuencias sistémicas** que una decisión adversa a la validez de la Carta-Extensión tendría para el clima de inversión en Puerto Rico.

A. El concepto de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un valor fundamental de todo ordenamiento jurídico moderno y un factor determinante en la evaluación de riesgo por parte de inversionistas institucionales. En términos sencillos, significa que las personas y empresas pueden confiar en que las reglas del juego son claras, estables y predecibles. Cuando alguien firma un contrato, adquiere una propiedad o realiza una inversión de capital, tiene derecho a esperar que el gobierno no cambiará las reglas arbitrariamente después del hecho. Los cambios a las leyes y regulaciones deben hacerse mediante procesos transparentes y establecidos de antemano.

En el contexto de las APP, la seguridad jurídica adquiere una dimensión adicional: implica que el socio privado puede confiar en que el gobierno, como contraparte contractual, respetará los compromisos adquiridos y no se modificarán unilateralmente las condiciones del acuerdo en perjuicio del inversionista. El FMI reconoce que “[e]l compromiso político y la buena gobernanza son requisitos previos para el éxito.

El Banco Mundial (en adelante, “BM”) confirma este principio al señalar que, en general, los tribunales o paneles arbitrales confirmarán un contrato válidamente firmado. Si bien existe reconocimiento de que la necesidad de que los estados mantengan un marco regulatorio estable y predecible está limitada por el derecho soberano del estado a regular en interés público, el BM advierte que los cambios unilaterales a las condiciones

contractuales por parte de la autoridad contratante “han dado lugar a muchas disputas” que afectan adversamente la percepción de riesgo en la jurisdicción afectada. World Bank Group, *PPP Contracts in An Age of Disruption*, págs. 66, 53-54 (oct. 2023), disponible en <https://ppp.worldbank.org/sites/default/files/2024-04/10028%20-%20PPP%20Contracts%20in%20An%20Age%20of%20Disruption%20%28October%202023%29.pdf>.

El FMI también ha señalado que “[u]n marco legal apropiado puede brindar tranquilidad al sector privado de que los contratos serán honrados”. FMI, *supra*, pág. 15. Esta tranquilidad (que los analistas financieros denominan “certeza contractual”) es precisamente lo que está en juego en el presente caso: la confianza del sector privado en que Puerto Rico honrará los contratos que suscribe.

B. Lo que está en juego: el mensaje a la comunidad inversionista

La AIPR solicita a este Honorable Tribunal que pondere cuidadosamente el mensaje que su decisión enviará a la comunidad empresarial local e internacional, así como a los mercados de capital. Lo que está ante la consideración de este Tribunal trasciende la controversia particular entre las partes; se trata de definir si Puerto Rico es una jurisdicción donde los contratos se respetan y las reglas institucionales son estables y predecibles.

La APP con LUMA no surgió de la noche a la mañana. Fue el resultado de un proceso que el Gobierno de Puerto Rico inició formalmente desde el año 2018, que involucró a múltiples administraciones gubernamentales, que pasó por procesos de solicitud de propuestas (*Request for Proposals*), una evaluación técnica y financiera, aprobaciones regulatorias y negociaciones contractuales extensas. LUMA fue seleccionada como socio privado después de cumplir con todos los requisitos establecidos por el propio Gobierno, mediante un proceso competitivo transparente.

LUMA, confiando en las representaciones del Gobierno de Puerto Rico y en la validez de los instrumentos contractuales ejecutados, ha realizado inversiones de capital sustanciales (*capital expenditures*). Ha contratado personal especializado, adquirido equipos, desarrollado sistemas y procesos operacionales, y asumido obligaciones

contractuales con terceros, todo en función de un compromiso contractual que las propias entidades gubernamentales suscribieron.

Si este Honorable Tribunal determinara que la Carta-Extensión es nula o inválida, el mensaje a la comunidad inversora y a los mercados de capital sería devastador: que en Puerto Rico un socio privado puede seguir todos los procedimientos establecidos, obtener todas las aprobaciones requeridas, invertir capital significativo en confianza legítima, y aún así, enfrentar la cancelación de su contrato, en detrimento de la certeza jurídica y contractual que debe imperar en nuestra jurisdicción.

C. Actos propios

Este caso plantea una cuestión muy adversa para el modelo de APP, para la contratación gubernamental en general y para el clima de inversión en Puerto Rico. ¿Cómo puede un inversionista institucional confiar en establecer una alianza con el Gobierno de Puerto Rico si existe el riesgo de que el propio gobierno, años después, cuestione la validez de los acuerdos que él mismo suscribió?

El Gobierno de Puerto Rico, a través de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la AEE, firmó la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022. Lo hizo con pleno conocimiento de las circunstancias, con asesoría legal especializada, y presumiblemente después de evaluar las implicaciones del acto y realizar el análisis de viabilidad correspondiente. Ahora, pretender que esa misma Carta-Extensión es inválida constituye un acto que socava los cimientos mismos de la institución contractual y del principio de *pacta sunt servanda*.

Este Honorable Tribunal ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico “la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos”. *Comisionado de Seguros de P.R. v. Universal Ins. Co.*, 187 DPR 164, 172 (2012). “Esta norma, calificada en latín como *venire contra factum proprium non valet*, permea todo nuestro comportamiento y se encuentra fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones”. *Id.* La doctrina protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra, principio que resulta particularmente aplicable en el contexto de las APP donde los socios privados

realizan inversiones sustanciales, basados en las representaciones gubernamentales.
Id.

VI. NO SE TRATA DE DESEMPEÑO: LA AUSENCIA DE ALEGACIONES DE INCUMPLIMIENTO

Es imperativo que este Honorable Tribunal tome nota de un hecho fundamental: la controversia de autos no versa sobre el desempeño operacional de LUMA en la operación del sistema eléctrico. No se le pretende cancelar el contrato por falta de buen desempeño, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por deficiencias en la prestación del servicio conforme a los indicadores clave de rendimiento (*Key Performance Indicators* o “KPIs”) establecidos contractualmente.

Los contratos de APP, como el que rige la relación contractual entre la AEE y LUMA, contienen mecanismos contractuales específicos para abordar situaciones de incumplimiento o desempeño deficiente. Estos mecanismos incluyen estándares de desempeño medibles, KPIs, procedimientos de notificación y cura (*notice and cure*), y causales de terminación por incumplimiento. Si existieran deficiencias genuinas en el desempeño de LUMA, el camino apropiado sería invocar estos mecanismos contractuales establecidos en la estructura de gobernanza del acuerdo.

Sin embargo, la controversia de autos no se fundamenta en alegaciones de desempeño deficiente o incumplimiento de métricas operacionales. Se fundamenta en una cuestión técnica sobre si la Carta-Extensión requería una aprobación adicional que no se obtuvo. Esta distinción es crítica porque revela la verdadera naturaleza del asunto: no se busca terminar la alianza porque LUMA haya fallado en su desempeño, sino mediante una impugnación de forma sobre un acto que la propia parte contratante ejecutó.

La Asociación desea que este Honorable Tribunal tenga absoluta claridad sobre nuestra postura: defendemos la santidad de los compromisos contractuales y el principio de *pacta sunt servanda*. Nuestra preocupación no es defender a un operador en particular, sino preservar el principio de que los vínculos contractuales válidamente constituidos, en los cuales las partes descansaron de buena fe, no pueden ser

deshechos mediante tecnicismos que laceran la certeza jurídica que debe imperar en Puerto Rico.

Para la comunidad inversora y los mercados de capital, esta distinción es particularmente alarmante. Un inversionista puede aceptar el riesgo de que su contrato sea terminado si no cumple con sus obligaciones; ese es un riesgo comercial conocido, cuantificable y manejable mediante provisiones contractuales adecuadas. Lo que ningún inversionista sofisticado puede anticipar o protegerse contra es que su contrato sea invalidado mediante argumentos de forma sobre actos del propio gobierno contratante.

El documento del BM *PPP Contracts in An Age of Disruption* distingue entre los “eventos de compensación” (*compensation events*), donde la autoridad contratante asume el riesgo porque está en mejor posición para manejarlo, conforme a la estructura de *risk allocation* del contrato, y los “eventos de alivio” (*relief events*), que son eventos externos fuera del control del socio privado. World Bank Group, *PPP Contracts in An Age of Disruption*, págs. 62-63 (oct. 2023). En contratos bien estructurados, el socio privado recibe protección contractual suficiente para quedar en la posición que hubiera tenido si el evento de compensación no hubiera ocurrido (“*no better, no worse*”). *Id.* Este principio de equilibrio contractual se destruye cuando una de las partes cuestiona la validez de actos que esta mismo ejecutó.

VII. LAS IMPLICACIONES PARA EL FUTURO DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS EN PUERTO RICO

Puerto Rico enfrenta retos monumentales en materia de infraestructura crítica y desarrollo de capital fijo. Además del sistema eléctrico, nuestro pueblo necesita inversiones sustanciales de capital en carreteras, puertos, aeropuertos, sistemas de agua y alcantarillado, telecomunicaciones y otras áreas críticas para la competitividad económica. El Gobierno, por sí solo y dadas las restricciones fiscales imperantes, carece de los recursos financieros y la capacidad de endeudamiento para acometer todas estas inversiones.

Las APP representan una herramienta esencial para atraer y retener el capital privado necesario para atender estas necesidades de infraestructura. La Ley 29-2009 fue promulgada precisamente con este propósito: crear un marco jurídico que permitiera

al Gobierno de Puerto Rico establecer alianzas efectivas con el sector privado para la movilización de recursos financieros. Véase 27 LPRA § 2601.

Sin embargo, el modelo de APP solo funciona si los inversionistas privados tienen confianza en que sus contratos serán respetados y en que el marco institucional es estable. Según el FMI, “[l]as APP exitosas ofrecen servicios de alta calidad a los consumidores y al gobierno a un costo significativamente menor del que sería el caso con la inversión pública y la provisión gubernamental de los mismos servicios”, pero advierte que esto solo ocurre cuando existe “adecuada transferencia de riesgos al sector privado” y “ya sea competencia o regulación basada en incentivos”. FMI, *supra*, pág. 15. Una decisión que invalide la Carta-Extensión, y con ello destruya una alianza cuyo proceso de estructuración se inició en 2018, enviaría un mensaje devastador a los potenciales inversionistas en infraestructura de Puerto Rico sobre el riesgo soberano de operar en esta jurisdicción.

El BM ha documentado que las APP “pueden ayudar a superar algunos de estos desafíos generalizados” en infraestructura, incluyendo: (1) la movilización de fuentes adicionales de financiamiento para infraestructura; (2) la mejora en la selección de proyectos al someterlos a la prueba de atraer financiamiento privado (*bankability test*); y (3) la alineación de los incentivos del sector privado con los intereses de la autoridad contratante a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto. World Bank Group, *Public-Private Partnerships Reference Guide*, pág. 17 (3ra ed. 2017). Sin embargo, estos beneficios “dependen de que el gobierno structure, contrate e implemente la APP de manera efectiva” y mantenga la estabilidad del marco contractual. *Id.*, pág. 27.

El mensaje sería claro: en Puerto Rico, aún cuando se sigan todos los procedimientos, aún cuando se obtengan las aprobaciones requeridas, aún cuando se invierta en buena fe confiando en las representaciones del Gobierno, el inversionista privado enfrenta el riesgo de que su contrato sea invalidado años después mediante cuestionamientos sobre actos del propio Gobierno.

Este precedente tendría efectos que trascienden el sector eléctrico y se proyectarían a toda la economía de Puerto Rico. Afectaría la capacidad de Puerto Rico de atraer inversión privada para proyectos de infraestructura en todos los sectores.

Afectaría la percepción internacional de Puerto Rico como destino de inversión y su calificación de riesgo soberano. Y, en última instancia, afectaría la capacidad de Puerto Rico de desarrollar la infraestructura que necesita para su desarrollo económico y competitividad global. Los siguientes ejemplos ilustran la magnitud de lo que está en juego.

Primero, la infraestructura de agua. Hemos experimentado sequías significativas, poniendo en evidencia la vulnerabilidad de nuestra infraestructura hídrica y la urgente necesidad de inversiones de capital para su modernización. La Ley 29-2009, en su Artículo 3(a)(2), expresamente contempla como proyectos prioritarios “[l]a construcción, operación o mantenimiento de embalses y represas, incluyendo toda infraestructura necesaria para su producción, tratamiento, funcionamiento y distribución de agua y de la infraestructura para la producción de energía hidroeléctrica; y de plantas de tratamiento de aguas usadas y potables”. 27 LPRA § 2602(a)(2).

Dado el limitado acceso a capital y a los mercados de deuda que tiene el Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas instrumentales, es altamente probable que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tenga que recurrir a una APP para modernizar y expandir su infraestructura. Sin embargo, ¿qué socio estratégico serio, con el capital y el conocimiento técnico necesarios para estas inversiones, estaría dispuesto a establecerse en Puerto Rico si se refrenda que el Gobierno puede realizar representaciones contractuales y luego retractarse de ellas?

Segundo, las viviendas para adultos mayores. Puerto Rico tiene una población evidentemente envejecida, con una de las medianas de edad más altas del hemisferio. La Ley 29-2009, reconociendo esta realidad demográfica, incluye entre sus proyectos prioritarios “[l]a construcción, mantenimiento u operación de viviendas destinadas a adultos mayores (60 años o más) o la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea el establecimiento de hogares sustitutos, grupales o centros de cuidado prolongado para adultos mayores (60 años o más)”. 27 LPRA § 2602(a)(11).

Atender las necesidades habitacionales y de cuidado de nuestra creciente población de adultos mayores requerirá inversiones sustanciales de capital que el Gobierno, por sí

solo, no puede realizar dadas las restricciones fiscales vigentes. Nuevamente, ¿qué inversionista privado especializado en este tipo de instalaciones invertiría en Puerto Rico bajo un clima de incertidumbre contractual?

Tercero, la generación eléctrica. Estos ejemplos son adicionales a la evidente deficiencia persistente del sistema de generación en Puerto Rico y a la ineludible necesidad de proyectos de generación para fortalecer el sistema de energía de Puerto Rico. Al momento, existen varios proyectos en etapas competitivas para procurar activos de generación: dos para contratos de compraventa de energía (*Power Purchase Agreements* o “PPAs”): Costa Sur New Generation Facility (“to develop a new firm generation facility at the PREPA Costa Sur power plant complex to provide additional capacity and support system reliability and resource adequacy in Puerto Rico”)¹ y New Flexible Generation Capacity (“to develop up to 3,000 MW of firm generation capacity through new, efficient, and operationally flexible generation facilities across Puerto Rico. The Project aims to enhance reliability, resiliency, and resource adequacy by incorporating modern energy solutions to support the stability of the electric system.”)²; y un tercer proyecto para instalar generación temporera.

Es meritorio repetir y en particular para el asunto de generación de energía, además de su contrato, ¿Qué garantías tiene el socio que atrae Puerto Rico para este proyecto de que su inversión será protegida, en cumplimiento con las representaciones y contrato que suscriba? Solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que permita que esa pregunta sea respondida con: su garantía es el estado de derecho en Puerto Rico.

Estos ejemplos ilustran una realidad ineludible: Puerto Rico necesita socios privados de primer nivel para desarrollar su infraestructura crítica y modernizar sus sistemas de servicios públicos. Y los socios serios, antes de comprometer capital significativo en inversiones de largo plazo, evalúan rigurosamente la seguridad jurídica y contractual de la jurisdicción donde pretenden invertir. Una decisión que invalide la Carta-

¹ <https://www.p3.pr.gov/future-p3a#Section-Projects-Under-Evaluation>

² Id.

Extensión enviaría el mensaje de que, en Puerto Rico, los compromisos contractuales del Gobierno no son confiables.

La experiencia respalda esta preocupación sobre la importancia de la seguridad jurídica para el éxito de las APP. El FMI ha documentado que, en el caso de Chile, “[u]na trayectoria de estabilidad institucional y respeto a los contratos, junto con un sólido marco legal, han sido esenciales para el desarrollo de las APP. Los elementos cruciales del marco legal que rige las APP son la naturaleza bien definida de los contratos de APP, una descripción clara de los derechos y obligaciones de cada parte, y un mecanismo efectivo de resolución de conflictos. El marco legal ha facilitado la disponibilidad de financiamiento privado para las APP al **disipar los temores de expropiación y proporcionar protección de los derechos de los acreedores**”. FMI, *supra*, pág. 30 (énfasis suplido). Puerto Rico debe aspirar a mantener este mismo estándar de certeza jurídica si desea competir por capital privado en el mercado global de infraestructura.

La literatura especializada en estructuración de APP consistentemente identifica la seguridad jurídica y la estabilidad regulatoria como factores determinantes para el éxito de estos proyectos y para atraer financiamiento privado en condiciones competitivas. El BM, junto con otros organismos multilaterales de desarrollo, ha enfatizado que “[l]os gobiernos que comienzan o expanden sus programas de APP pueden beneficiarse de la experiencia global, diseñando e implementando marcos que promuevan la selección sólida de proyectos, la contratación competitiva y justa, la prestación efectiva de servicios públicos y, en última instancia, el éxito y la sostenibilidad de los programas de APP”. World Bank Group, *Public-Private Partnerships Reference Guide*, pág. 57 (3ra ed. 2017).

De particular relevancia para el caso de autos, la guía del BM advierte sobre las consecuencias de la incertidumbre institucional en el costo del financiamiento: “[l]a evaluación de las implicaciones fiscales de un proyecto o portafolio de APP demuestra el compromiso del gobierno con el sector privado y ayuda a reducir la incertidumbre sobre el desarrollo de proyectos. Esto, a su vez, ayuda a reducir el costo del financiamiento privado [y] también ayuda a atraer a los operadores de APP más capaces y eficientes...”. *Id.*, pág. 84.

Puerto Rico compite con otras jurisdicciones, tanto en Estados Unidos continentales, como en América Latina y el Caribe, por atraer inversión privada en infraestructura y por acceder a financiamiento en condiciones competitivas. Esta decisión será observada por inversionistas institucionales, fondos de infraestructura, y sus asesores legales y financieros, como un indicador determinante de la confiabilidad del marco jurídico local para APP.

VIII. EL SECTOR MANUFACTURERO Y LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Desde la perspectiva específica del sector manufacturero, la AIPR desea expresar su profunda preocupación sobre la incertidumbre que esta controversia genera para la operación del sistema eléctrico y, por extensión, para la continuidad operacional de las plantas de producción en la Isla. El sector manufacturero de Puerto Rico, que como se ha indicado representa aproximadamente el 45% del Producto Nacional Bruto y emplea a decenas de miles de trabajadores, depende de manera crítica de un suministro eléctrico confiable y estable para mantener sus procesos de manufactura.

Las empresas farmacéuticas, biotecnológicas y de dispositivos médicos, que constituyen una porción significativa de la base manufacturera de Puerto Rico, operan bajo regulaciones estrictas de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés) que requieren condiciones controladas de producción y cumplimiento con las Buenas Prácticas de Manufactura (*Good Manufacturing Practices* o “cGMP”). Las interrupciones eléctricas pueden comprometer la integridad de productos en proceso, requerir la destrucción de lotes completos de producción, y generar desviaciones regulatorias con consecuencias severas para la certificación de las instalaciones.

Independientemente de quién opere el sistema eléctrico, lo que el sector manufacturero necesita es **estabilidad institucional, certeza contractual y continuidad operacional**. Una transición abrupta o no planificada en la operación del sistema eléctrico representaría un riesgo operacional significativo para las empresas manufactureras que operan en Puerto Rico y podría afectar adversamente sus cadenas de suministro y compromisos de producción.

Más aún, la incertidumbre jurídica sobre el futuro del Operador del sistema eléctrico genera preocupaciones sobre la continuidad de inversiones de capital en mejoras al sistema (*capital improvements*), la capacidad de planificación a largo plazo y la estabilidad laboral de miles de trabajadores especializados. Estas preocupaciones, a su vez, afectan las decisiones de inversión (*capital allocation decisions*) de las empresas manufactureras sobre expandir, mantener o relocalizar operaciones en Puerto Rico.

IX. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

La AIPR comparece ante este Honorable Tribunal consciente de la trascendencia histórica de la decisión que se emitirá. Lo que está en juego trasciende los límites de la controversia particular sobre la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022: se trata de definir si Puerto Rico es una jurisdicción donde los compromisos contractuales con el Gobierno se respetan y se hacen valer, o si, por el contrario, las transacciones jurídicas válidamente constituidas pueden deshacerse al arbitrio de una de las partes.

A lo largo de este escrito hemos demostrado que las APP constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo económico de Puerto Rico, particularmente para un sector manufacturero que compite globalmente y que depende de infraestructura confiable para mantener su viabilidad operacional y competitiva. Hemos expuesto cómo organismos de la más alta credibilidad (el FMI y el BM) coinciden en que la seguridad jurídica y el cumplimiento de los compromisos gubernamentales son requisitos previos para el éxito de cualquier programa de APP y para atraer financiamiento privado en condiciones competitivas.

La Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 fueron concebidas precisamente para establecer un marco jurídico claro, transparente y predecible que atrajera la participación privada en proyectos de infraestructura crítica. El espíritu de estas leyes fue crear las condiciones de certeza institucional que permitieran a inversionistas de buena fe comprometer recursos significativos en proyectos de largo plazo, confiando en la estabilidad del marco institucional local y en la protección de sus inversiones de capital.

El sector manufacturero que representamos no puede darse el lujo de operar en un ambiente de incertidumbre jurídica. Nuestras empresas compiten contra operaciones en jurisdicciones que ofrecen estabilidad institucional, certeza contractual y marcos

regulatorios predecibles. Cada señal de que Puerto Rico no respeta sus compromisos contractuales es una invitación a que el capital y los empleos que generamos emigren hacia destinos más confiables con menor percepción de riesgo soberano. La decisión que este Honorable Tribunal emita resonará mucho más allá de las partes en este litigio: definirá la percepción de Puerto Rico como destino de inversión por años, si no décadas, venideros.

Por todo lo anterior, respetuosamente instamos a este Honorable Tribunal a que confirme la validez de la Carta Extensión disputada los casos consolidados de epígrafe. Al hacerlo, este Tribunal no solo resolverá correctamente la controversia jurídica particular, sino que enviará un mensaje inequívoco a la comunidad local, nacional e internacional, a los mercados de capital y a los inversionistas institucionales: en Puerto Rico, las transacciones jurídicas logradas siguiendo el andamiaje legal aplicable se respetan y se hacen valer. El principio de *pacta sunt servanda* prevalece.

Ese es el Puerto Rico que el sector manufacturero necesita para seguir generando empleos, inversión de capital y desarrollo económico sostenible. Ese es el Puerto Rico que este Honorable Tribunal tiene la oportunidad histórica de reafirmar con su decisión.

POR TODO LO CUAL, la AIPR, en su carácter de *amicus curiae*, muy respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que:

- (a) Declare la validez de la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022;
- (b) Reafirme la importancia de la seguridad jurídica y el respeto a los compromisos contractuales como principios fundamentales del ordenamiento jurídico de Puerto Rico y como factores determinantes para la atracción de inversión privada;
- (c) Emita cualquier otro remedio que este Honorable Tribunal estime procedente en derecho y equidad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO que en esta misma fecha se ha notificado copia fiel y exacta de este escrito por correo electrónico a los abogados de récord.

f/LCDO. MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS
RUA 8170
P.O. Box 725
Guaynabo, PR 00970-0725

Tel: 787-462-3502

manuelgabrielfernandez@gmail.com